

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA

Nº 036-2008-PD-OSITRAN

Lima, 27 de octubre de 2008

VISTOS:

La Solicitud de Abstención formulada por el Sr. Fernando Llanos Correa, en calidad de Gerente General (e), para emitir pronunciamiento en el Procedimiento Sancionador contra la Concesionaria Vial del Sur S.A., al haberse configurado la causal de abstención establecida en el numeral 2) del artículo 88 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota 1106-08-GG-OSITRAN, de fecha 13 de octubre de 2008, el Sr. Fernando Llanos Correa, en calidad de Gerente General (e) de OSITRAN solicitó la abstención para emitir pronunciamiento en el Procedimiento Sancionador (Expediente PAS Nº 002-2008-GS-OSITRAN) contra la Concesionaria Vial del Sur S.A por el presunto incumplimiento de lo establecido en los numeral 6.5 y 13.6 del Contrato de Concesión

Que, en dicho documento justificó su solicitud de abstención en las siguientes consideraciones: a) De acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 0006-2007-CD-OSITRAN, corresponde a la Gerencia de Supervisión constituirse como órgano instructor de los procesos administrativos sancionadores y a la Gerencia General como órgano resolutor en primera instancia para resolver los procedimientos administrativos sancionadores; b) En calidad de Gerente de Supervisión y de órgano instructor de los procedimientos sancionadores, emitió la Nota Nº 1106-08-GS-OSITRAN de fecha 13 de octubre de 2008 a través de la cual se le propuso a la Gerencia General, que se le recomienda imponer como sanción una multa de tres (3) UIT's a la empresa Concesionaria Vial del Sur - COVISUR, por demorar en el suministro de información y por haber incumplido con las obligaciones establecidas en las cláusula 6.5 y 13.6 del Contrato de Concesión; c) Asimismo, dentro del trámite previsto, en el artículo 68º del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de OSITRAN, es la Gerencia General a quien le corresponde evaluar como órgano resolutor la no existencia de la infracción.

Que, atendiendo a que viene asumiendo también la encargatura de la Gerencia General (e) de OSITRAN, la emisión del pronunciamiento solicitado, ahora en calidad de órgano resolutor, implicaría el pronunciamiento sobre un hecho sobre el cual ya emitió opinión, encontrándose incurso en la causal de abstención establecida en el numeral 2) del artículo 88 de la Ley 27444;

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 88° establece que *“La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en el caso que haya ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto ...”* (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 234, numeral 1 señala: *“Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en sus estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la entidad de la organización lo permita”;*

Que, en virtud de los argumentos señalados, así como del marco legal esbozado, el pronunciamiento del Sr. Fernando Llanos Correa, en su calidad de Gerente General, no implicaría que se configure la causal de abstención establecida en el numeral 2) del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto el numeral 1 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, si bien señala que cuando la organización de la entidad lo permita deberá diferenciarse entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, también habilita que en casos que la organización no lo permita, (supuesto fáctico en el que nos encontraríamos por cuanto la misma persona desempeña la gerencia del órgano instructor y resolutor) ambas fases pueden ser desarrollados por una sola autoridad, lo cual no afecta el principio de imparcialidad, máxime si el administrado puede contradecir la decisión adoptada a través de los recursos impugnatorios que la Ley habilita.

SE RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la solicitud de abstención del Sr. Fernando Llanos Correa, en su calidad de Gerente General (e) de OSITRAN, respecto al Expediente PAS N° 02-2008-GS-OSITRAN – Procedimiento Sancionador contra la Concesionaria Vial del Sur S.A al no haberse configurando la causal de abstención establecida en el numeral 2) del artículo 88° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SEGUNDO: Autorizar la publicación de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe) y notifíquese a la Concesionaria Vial del Sur S.A.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo